



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo conexo
EJECUTANTE	Cecilia Zapata Madrigal
EJECUTADO	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00085 00
INSTANCIA	Única

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por la señora **Cecilia Zapata Madrigal** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por las siguientes sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria número 15, del 25 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado número 05001410500420180121300, así:

- 1) Un valor de \$1.321.000 por concepto de liquidación de costas.
- 2) Intereses corrientes sobre la suma de dinero adeudada.
- 3) Costas del ejecutivo

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme”.

Ahora, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En este caso, se advierte que en la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 se absolvió de todas las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante. Posteriormente, en sentencia de consulta número 15 del 25 de mayo de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín resolvió:

“**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia consultada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora CECILIA ZAPATA MADRIGAL identificada con la cédula de ciudadanía 42.995.937, la suma de \$13.202.810 que corresponde a la diferencia generada entre las mesadas pensionales que debió pagar, y las que efectivamente pagó.

TERCERO: Se autorizará a COLPENSIONES a deducir del valor reconocido, el aporte en salud correspondiente.

Así mismo, en auto del 9 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, en la que se liquidó \$1.321.000 por agencias en derecho.

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran claro respaldo en las providencias referidas, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles.

Bajo ese contexto, la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral. Y en tal virtud, se libraré mandamiento de pago a favor de **CECILIA ZAPATA MADRIGAL** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) \$1.321.000 por costas del proceso ordinario.

No se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en el numeral segundo de la demanda ejecutiva, en tanto los mimos no fueron ordenados en la sentencia, y en consecuencia, no existe título ejecutivo para dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **CECILIA ZAPATA MADRIGAL**, y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los siguientes valores y conceptos:

- 2) \$1.321.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios pretendidos en el numeral segundo de la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus respectivos anexos y la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

CUARTO. – RECONOCER personería jurídica a la abogada GERALDINE CARTAGENA GARCÍA, con tarjeta profesional No. 267.627 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 066, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de abril de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



MARIA INES SIERRA CUARTAS
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc6ecd20bacdf7e54c9456db977622e1bb4afb4273cf4fa5a9f08c16ce28a76**

Documento generado en 24/04/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>